

San Miguel, trece de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Ramón Seguel Jara, abogado, deduciendo recurso de protección en favor de Mago Chic Aseo Industrial S.A, ambos domiciliados para estos efectos en Paseo Bulnes 107, oficina 34, Santiago, y en contra del Hospital San Luis de Buin-Paine, representado por su director Walter Keupuchur Meza, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat 250, comuna de Buin, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la aplicación de multas de 26 de julio de 2021 y por la resolución de 10 de agosto, que desecha los descargos de la empresa recurrente, lo que vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que MAGO CHIC es una empresa dedicada al aseo industrial con más de 2000 trabajadores, con los cuales presta servicios de su giro a diversas empresas y servicios públicos, participando en diversas licitaciones, adjudicándose el contrato Servicio de Aseo Clínico, Limpieza de Instalaciones y Mantenimiento de Áreas Verdes, Para el Hospital San Luis Buin-Paine, cuyas bases administrativas y técnicas, se aprobaron por resolución exenta 731, de 8 de abril del 2020.

Sostiene que, debido a la pandemia del Coronavirus, la empresa en cuyo favor se recurre se ha visto afectada por la merma en la dotación de su personal. Así, y tratándose además de un centro de salud, con los riesgos de contagio que ello conlleva, ha tenido dificultades para prestar los servicios que impone el contrato, lo que ha llevado a que el recurrido le aplique sendas multas por infracciones por no presentar el personal exigido a la empresa.

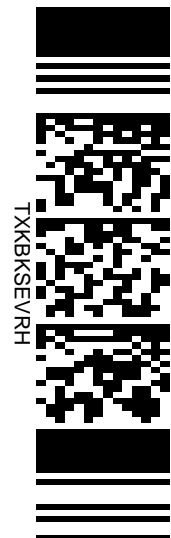
Manifiesta que, en dicho contexto, mediante notificación de multa de 18 de mayo del 2021, se le notificaron infracciones y multas por los meses de marzo y abril del 2021, pero que, la misma notificación indica expresamente que las correspondiente al mes de marzo no son aplicables por haberse notificados fuera del plazo estipulado en el numeral 19.2 de las bases administrativas, manteniendo solo las de abril del 2021, multas que, en total, sumaban el equivalente a 47 UTM.

Indica que, no obstante lo anterior, mediante notificación del 26 de julio, el recurrido vuelve a imputar las infracciones de marzo y abril del 2021 e impone las multas por cada mes, frente a lo cual hizo valer los descargos, manifestando que la aplicación de multas era extemporánea, pues se notificaban multas de marzo y abril del 2021, fuera del plazo del numeral 19.2 de las bases administrativas, considerando que éstas ya habían sido notificadas el 18 de mayo del 2021.

Arguye que el 10 de agosto del 2021, mediante resolución exenta 00393, dictada por el director del hospital, se decidió, sin expresar fundamentos, desear los descargos y aplicar las multas antedichas por un total de 98 UTUM, calculadas en pesos a \$ 5.076.204, y se ordenó pagar la multa so pena de rebajarla de la facturación vigente o hacer efectiva la garantía de cumplimiento del contrato.

Agrega que el lunes 23 de agosto, para evitar el apercibimiento, la empresa de aseo pago la multa en la forma ordenada y comunicó de ello al administrador del contrato, dejando constancia que se reservaba el derecho de ejercer derechos por su aplicación.

Argumenta que el obrar de la recurrida afecta su derecho de propiedad, en dos aspectos: el primero de ellos, debido a la infracción de los derechos del cual es titular y que emanan del contrato suscrito entre las partes, y en segundo término, el patrimonio de



TXBKSEVRH

la empresa recurrente. Por otro lado, es ilegal toda vez transgrede la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil y arbitraria, pues no se entiende por qué fundamentos la recurrida vuelve aplicar las multas de marzo y abril, contrariando sus propios actos. Por otro lado, la Resolución Exenta 00393 de 10 de agosto es también arbitraria, ya que rechaza los descargos sin argumento alguno.

Solicita se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, y en particular se ordene dejar sin efecto la notificación de multas de 26 de julio y la resolución N° 393 de 10 de agosto pasado y, consecuentemente reembolsar las 98 UTM, según su valor en pesos al mes en que la sentencia que se dicte quede ejecutoriada, con costas del recurso.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso Karla Pinto Timmermann, abogada, por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, representante legal del Hospital San Luis de Buin Paine, solicitando su rechazo con expresa condena en costas.

Indica antecedentes relativos a la licitación y adjudicación del contrato de la recurrente, para luego explicar que, dada la naturaleza propia del recurso de protección, la acción interpuesta no puede prosperar, toda vez que la cuestión debatida debe ser conocida mediante un juicio de lato conocimiento, existiendo así otros medios procesales administrativos y judiciales para analizar aspectos sustantivos y de fondo como los que el recurrente esgrime en su libelo.

Sostiene que su representada no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna, toda vez que las multas que se cursaron al contratista referente al incumplimiento de las estipulaciones del contrato suscrito entre las partes se ajustaron a lo dispuesto en el contrato y en las bases administrativas que rigieron el proceso de licitación, y que en todos y cada uno de los actos administrativos dictados se explicitó de manera detallada la causal que los motivó.

En efecto, las bases administrativas referentes a la licitación en comento, que fueron aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 2392 de 20 de noviembre de 2019 del Servicio de Salud Metropolitano Sur, indica en su punto 19 denominado de las multas, que estas podrán imponerse al proveedor por el Servicio a través del Hospital San Luis de Buin, por actuaciones imputables al primero y que impliquen deficiencia o incumplimiento de las obligaciones señaladas en las bases, en el contrato y en todos aquellos documentos que formen parte de la licitación. Por su parte el artículo 19.2 de las bases de licitación indica que: “Si el proveedor incurre en las siguientes conductas durante la prestación de los servicios se aplicarán las multas que se exponen a continuación, las que se calcularán e informarán mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes y se descontarán de la facturación del mes siguiente”, continúa el punto 19, indicando cuales son los tipos de multas que pueden ser aplicadas al contratista por el Servicio a través del Hospital y el procedimiento para verificarlas.

Así, el Hospital San Luis de Buin, ha aplicado a la fecha múltiples multas al proveedor en cuestión, por reiterados incumplimientos de contrato, las cuales tienen como fundamento, la mayoría de ellas, lo dispuesto en el punto 5 de las bases técnicas de la licitación, al no presentar la dotación de personal exigido.

Explica que las multas que fueron cursadas todas en conjunto y notificadas el día 26 de julio de 2021 al supervisor del contrato de la empresa Mago Chic S.A, debido a que, en los meses de marzo y abril de esta anualidad, según consta en el documento denominado “Notificación de Multas”, se incurrió en múltiples incumplimientos



contractuales en el mes de marzo, siendo estos constitutivos de 6 multas graves y 27 multas leves, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 19.3 de las bases de licitación y en el cláusula novena del contrato suscrito; al realizarse el turno con menor personal del solicitado y por el atraso en el marcaje del personal al turno respectivo referente al inicio de este. Que, por su parte, en el mes de abril de 2021, el recurrente incurrió reiteradamente en incumplimientos contractuales, configurándose 4 multas graves al no contar con la dotación de personal requerida en un turno de acuerdo a lo establecido en las bases técnicas y 28 multas leves, por atraso en el marcaje del personal asignado al respectivo turno, todo de acuerdo lo establecido en el punto 19.3 de las bases de licitación.

Manifiesta que, dentro del plazo indicado en las bases administrativas, la empresa Mago Chic, presentó sus descargos, indicando sucintamente, que se debía dejar sin efecto las multas porque la notificación de las mismas se realizó fuera del plazo convenido en las bases, refiriéndose y citando el punto número 19.2 referente al cobro de las multas y que, luego del análisis de los antecedentes, el director del Hospital San Luis de Buin, desechó los descargos de la empresa y procedió a aplicar las multas ya indicadas, a través de la resolución exenta N° 393 de fecha 10 de agosto de 2021 de dicho organismo, sin que el proveedor impugnara la resolución de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, oportunidad que tenía el proveedor de alegar el caso fortuito.

Concluye que el procedimiento de aplicación y cobro de la multa realizado al recurrente se ajustó a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, toda vez que, se estableció un procedimiento estructurado en base a los principios de contradictoriedad, impugnabilidad de los actos administrativos, principio de tipicidad de las multas y el de proporcionalidad de las mismas, consignándose en las bases de licitación y en el contrato suscrito la forma en la cual se aplicarán las multas, el plazo para verificar sus descargos y los recursos que proceden en su contra.

Finalmente argumenta que el recurrente no explica de manera clara y concreta en qué consisten las supuestas vulneraciones, y cómo se materializaron en su caso, y que la empresa voluntariamente efectuó el pago de las multas como en su mismo libelo reconoce, sin ejercer el centro de salud algún acto compulsivo para obtener aquello.

**Tercero:** Que, debe tenerse presente, que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Por consiguiente, constituyen presupuestos indispensables de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** Que del texto del recurso se revela que el recurrente no tiene un derecho indubitado, incontrovertido, y por el contrario, de dichas alegaciones, resulta que el asunto



planteado por la vía de la acción de protección es de lato conocimiento. En efecto, de los antecedentes reunidos en la causa no es posible determinar si ha existido una actuación ilegal y arbitraria por parte de la recurrida, desde que se encuentra cuestionada la imposición de unas multas, que al decir de la parte recurrente, son extemporáneas, en tanto que la contraria, apoyándose en el dictamen N° E81089 de 26 de febrero de 2021 de la Contraloría General de la República, sostiene que las decisiones administrativas no están sujetas a plazos fatales, cuestión que en todo caso es irrelevante ya que de los antecedentes que obran en autos aparece, además, que la recurrente, Empresa de Aseo Industrial se adjudicó un contrato en licitación pública sobre Servicio de Aseo, Limpieza e Instalaciones y Mantenimiento de Áreas Verdes en el Hospital San Luis, Buin-Paine y ambas partes lo que discuten es la interpretación de las cláusulas contractuales y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sosteniendo la recurrida que conforme al artículo 1545 del Código Civil se trata de un asunto de lato conocimiento, cuestión que también plantea el recurrente al decir que la contraria ha vulnerado tal disposición de la ley del contrato.

**Quinto:** Que conforme a lo expuesto queda en evidencia que no es ésta la sede adecuada para sustanciar y resolver el conflicto planteado, toda vez que el presente arbitrio no es declarativo de derechos, sino que sólo de protección de aquéllos que siendo preexistentes e indubitados requieran de cautela urgente, cuyo no es el caso.

**Sexto:** Que, atendido lo antes expuesto, se hace innecesario pronunciamiento alguno sobre las restantes peticiones planteadas en el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Mago Chic Aseo Industrial S.A.

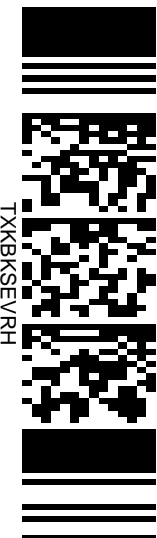
Redacción del Ministro Titular sr. Luis Sepúlveda Coronado.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**N° 5129-2021-Protección.**

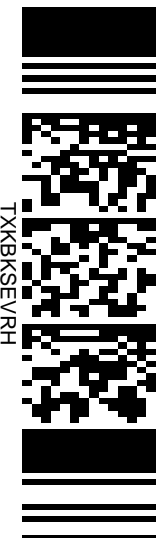
Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Illma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Sra. María Teresa Díaz Zamora y Sr. Luis Sepúlveda Coronado.

Se deja constancia que no firma la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.